

DOCUMENTACIÓN DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE CIENCIAS MORALES
Y POLÍTICAS

E S T A T U T O

(Aprobado en asamblea el 22 de noviembre de 1978)

Artículo 1º — La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas es una asociación civil con personería jurídica, cuyo objeto es el conocimiento, difusión y promoción de las ciencias morales y políticas. Su sede es la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Puede en consecuencia realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones y que no estén prohibidos por las leyes, incluidos los previstos por el art. 1881 del código civil incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 15 y 16.

Art. 3º — La Academia se compone de personas de limpia conducta moral y cívica y que hayan demostrado vocación, aptitudes y trabajos relacionados con las ciencias morales y políticas.

Art. 4º — Los miembros de la Academia se dividirán en académicos de número, eméritos, honorarios y correspondientes.

Art. 5º — Los académicos de número serán de nacionalidad argentina, residentes en Buenos Aires o su conurbano y tendrán el carácter de vitalicios.

Su número será de treinta y cinco.

Cada uno ocupará un sillón, que tendrá su patrono, debiendo los que se incorporen ocupar el sillón vacante.

Art. 6º — Los académicos eméritos serán los ciudadanos argentinos que por sus relevantes condiciones se hayan hecho acreedores a esta designación.

Los académicos honorarios serán los académicos de número que por razones de salud o fuerza mayor no puedan seguir concurriendo a las sesiones.

Art. 7º — Los académicos correspondientes, serán los residentes en provincias o en el extranjero, que se hayan hecho acreedores a esa dignidad.

Art. 8º — Son atribuciones de los académicos de número obrando en corporación:

- a) establecer el programa de actividades para cada año;
- b) considerar el presupuesto anual;
- c) participar de las reuniones privadas o públicas de la Institución, con voz y voto;
- d) evacuar las consultas que pueden formular los poderes públicos, las universidades y los institutos docentes o científicos;
- e) resolver la publicación, parcial o total, de las declaraciones y resoluciones de la Academia, así como los trabajos presentados por sus miembros;
- f) mantener y recibir los "Anales" de la Institución y cualquier publicación que realizare;
- g) establecer y mantener relaciones con las instituciones y personas que se dedican al estudio e investigación de las ciencias morales y políticas;
- h) dictar sus propios reglamentos internos;
- i) elegir los académicos de número, eméritos, honorarios y correspondientes.

Art. 9º — Los académicos de número tendrán los siguientes deberes:

- a) concurrir a las sesiones públicas y privadas de la Academia e integrar por elección la Junta Directiva;
- b) presentar comunicaciones a la institución y dar conferencias públicas en el seno de la misma;
- c) integrar las comisiones especiales que designe la Institución;
- d) representar a la Academia en los casos en que ésta así lo resuelva.

Art. 10. — Los académicos de número será elegidos en votación secreta, con quórum de dieciocho académicos de número en primera convocatoria y catorce en segunda en sesión convocada con no menos de noventa días de la vacancia y sesenta días después del llamado a elección. El candidato debe ser propuesto por no más de cuatro académicos de número, hasta treinta días de la fecha señalada para la votación.

Las propuestas deberán presentarse con los respectivos *currícula* que deberán circular entre los académicos de número.

Se votará por "sí" o por "no", siendo suficientes cuatro votos negativos para rechazar al candidato, que no podrá volver a ser presentado sino pasados dos años.

Los académicos electos deben aceptar su nombramiento por escrito en el término de dos meses e incorporarse antes de los doce meses de su elección pronunciando una conferencia pública, salvo causa justificada aceptada por la Academia. En su defecto quedará de hecho eliminado de la Academia.

Reglamentación del art. 10. — Si los candidatos propuestos superan el número de vacantes a llenarse, se hará una selección previa de candidatos de número igual al de las vacantes. Los candidatos más votados en el número de vacantes existentes, se someterán a votación por sí o por no. Si alguno de los seleccionados fuera rechazado se pasará a votar sobre los que siguen en orden de votos en la lista de selección y así sucesivamente. Los candidatos no elegidos, ni rechazados, podrán proponerse para las próximas vacantes. Los rechazados no podrán volver a ser presentados sino pasados dos años.

Art. 11. — Los académicos eméritos, honorarios y correspondientes serán elegidos en votación secreta, con un quórum de quince académicos de número presentes en primera convocatoria y con los que concurran en segunda convocatoria, treinta días después de propuestos por no más de cuatro miembros y votados con menos de cuatro votos en contra.

Art. 12. — Los académicos eméritos, honorarios y correspondientes tienen los mismos derechos de los académicos de número, salvo el derecho de voto.

Su asistencia no se computa a los efectos del quórum de las reuniones.

Art. 13. — La calidad de académico de número se pierde:

- a) por renuncia;
- b) por su pase a la categoría de académico honorario;
- c) por las inasistencias a las sesiones de la Academia sin aviso ni causa justificada durante el plazo de un año; y
- d) por su separación votada por la Academia en sesión secreta, con quórum de dieciocho académicos de número y el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 14. — La calidad de académicos eméritos, honorarios y correspondientes se pierde:

- a) por renuncia; y
- b) por su separación votada por la Academia en sesión secreta, con quórum de dieciocho académicos de número y el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 15.— El año académico comienza el 1º de abril y termina el 31 de diciembre de cada año.

La Academia se reunirá no menos de seis veces al año y sesionará con el quórum de la mitad más uno de los académicos de número existentes excluidos los que están en uso de licencia.

Transcurrida media hora sin quórum, podrá sesionar con los presentes, salvo que por la calidad de las materias se requiera un quórum especial

Art. 16. — La Academia tiene un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Todos deben ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

La elección de las autoridades se hará cargo por cargo, en votaciones secretas, siendo el quórum de la mitad más uno de los académicos de número existentes, excluidos los que están en uso de licencia, y votados por simple mayoría de los académicos presentes.

Las autoridades duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectas para el cargo que ocupan u otro, por dos tercios de los votos de los académicos de número presentes, excluidos los que están en uso de licencia.

Art. 17. — El Presidente ejercerá la representación de la Academia, convocará y presidirá las sesiones, nombrará al personal administrativo, resolverá los asuntos de carácter urgente y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones votadas, dando cuenta a la Academia en la sesión inmediata.

En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado seguidamente por el vicepresidente, el académico más antiguo, o el de mayor edad en caso de igual antigüedad, y los otros miembros de la Junta Directiva.

En caso de acefalía total, dos académicos de número convocarán a sesión al cuerpo para que dentro de los treinta días se cubran las vacantes.

Art. 18. — El Secretario y el Prosecretario, aparte de las demás tareas inherentes a su cargo, prepararán, de acuerdo con el Presidente, el Orden del Día de las sesiones y levantarán actas de las mismas. Convocarán a sesión cuando así lo dispusiera el Presidente, y tendrán a su cargo el archivo de la Academia.

Art. 19. — El Tesorero custodiará el patrimonio de la Academia y conjuntamente con el Presidente o quien lo reemplace, tendrá a su cargo todo lo concerniente al manejo de fondos, rendición de cuentas, preparación del presupuesto anual, etc.

El presupuesto será proyectado antes del 1 de diciembre, considerado en la última sesión del año y comenzará a regir el 1 de enero siguiente.

Art. 20. — Los bienes y recursos de la Academia estarán constituidos por:

- a) los aportes anuales de sus académicos;
- b) el producido de sus publicaciones y demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines;
- c) las donaciones, herencias y legados que reciba;
- d) las sumas que para su funcionamiento se fijen en el presupuesto o leyes especiales de la Nación o decretos del Poder Ejecutivo;
- e) los demás subsidios oficiales; y
- f) todos los bienes muebles o inmuebles de que sea titular o adquiera en adelante.

Art. 21. — El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

El Presidente y el Tesorero darán cuenta anualmente del ejercicio vencido dentro de los 120 días de comenzado el nuevo ejercicio.

Lo harán en una sesión en la que se considerarán la memoria y el balance sociales.

Art. 22. — En la fecha y forma que determinan las disposiciones legales vigentes, la Academia rendirá cuenta de su gestión a la Inspección General de Personas Jurídicas y al Poder Ejecutivo de la Nación de la inversión de las contribuciones del Estado.

Art. 23. — Los fondos de la Academia se manejarán a través de una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la Academia, y sobre la cual podrán girar conjuntamente el Presidente o quien haga sus veces, con el Tesorero o Secretario de la corporación.

Art. 24. — Este estatuto podrá ser reformado a iniciativa de cinco académicos.

Las reformas deberán considerarse en reunión convocada al efecto, cuyo quórum deberá ser la mitad de los miembros de número existentes, excluidos los que están en uso de licencia; y las resolu-

ciones se adoptarán por los dos tercios de los votos de los académicos de número presentes.

Art. 25. — La disolución de la Academia podrá producirse en los casos siguientes:

a) por decisión adoptada en sesión citada especialmente al efecto, con quórum de más de las dos terceras partes de los académicos de número y por mayoría de más de dos tercios de los académicos de número presentes, fundada en la imposibilidad de llenar los fines previstos en los artículos 1º y 3º de este Estatuto;

b) en los casos previstos en el inciso 2º del artículo 48 del Código Civil. La disolución deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 26. — Producida la disolución de la Academia, previa liquidación de su activo y pasivo, entregará a la Universidad de Buenos Aires, el remanente de su pertenencia.